

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**4216** RESOLUCION de 30 de enero de 1986, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), la construcción de las instalaciones correspondientes al gasoducto de transporte de gas natural «Semianillo de Madrid y derivación Algete-Manoteras».

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 19 de abril de 1985, se otorgó a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), concesión administrativa para la conducción de gas natural a través de un gasoducto entre Burgos y Madrid, con ramales a las provincias de Palencia, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Toledo, y para el suministro de gas natural para usos industriales en diversos términos municipales de las citadas provincias.

«ENAGAS» solicitó, en escrito de 29 de abril de 1985, la autorización de instalaciones para la construcción del gasoducto de transporte de gas natural denominado «Semianillo de Madrid y derivación Algete-Manoteras», incluido en el ámbito de la concesión administrativa citada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, el cual habrá de atravesar los términos municipales de Algete, Alcobendas, San Sebastián de los Reyes, Cobeña, Paracuellos del Jarama, San Fernando de Henares, Rivas-Vaciamadrid, Madrid y Getafe, en la provincia de Madrid, con una longitud total de 54,549 kilómetros.

Sometido a información pública el correspondiente proyecto de instalaciones, en el que se incluye la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por la citada conducción de gas natural, algunos particulares han formulado diversas alegaciones que pueden condensarse en que se subsanen ciertos errores contenidos en la referida relación de bienes y derechos afectados, se eviten determinados perjuicios y que se respeten en la mayor medida posible los derechos particulares; los cuales se han tenido en cuenta haciéndolos compatibles, en los aspectos técnicos y económicos, respecto a un trazado idóneo de la nueva conducción.

Asimismo, se ha solicitado informe de los Organismos competentes sobre determinados bienes públicos y servicios que resultan afectados por la mencionada conducción de gas natural.

Vistos el Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Servicio Público de Gases Combustibles; el Decreto 1775/1967, de 22 de julio; el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial; la Orden del Ministerio de Industria, de 18 de noviembre de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos; modificada por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía, de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984, y la Ley de Procedimiento Administrativo.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, en Madrid, ha resuelto autorizar las instalaciones correspondientes al citado gasoducto de transporte de gas natural, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—En todo momento se deberá cumplir cuanto se establece en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, así como las normas y Reglamentos que lo complementan; el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria, de 18 de noviembre de 1974, modificadas por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía, de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984; la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 19 de abril de 1985, por la que se otorgó concesión administrativa a «ENAGAS» para la conducción de gas natural a través de un gasoducto entre Burgos y Madrid, con ramales a las provincias de Palencia, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Toledo, y para suministro de gas natural para usos industriales, en diversos términos municipales de las citadas provincias.

Segunda.—El plazo para la puesta en marcha de las instalaciones que se autorizan será de veinticuatro meses a partir de la fecha de la ocupación real de las fincas afectadas.

Tercera.—Las instalaciones que se autorizan por la presente Resolución habrán de realizarse de acuerdo con el proyecto denominado «Proyecto del gasoducto semianillo de Madrid», y demás documentación técnica presentada, quedando especificadas en los siguientes datos básicos:

a) Descripción de las instalaciones: El gasoducto tiene su origen en el nudo derivación ubicado en el término municipal de

Algete, fin del tramo Burgos-Madrid. En dicho nudo de derivación se dispondrán las instalaciones de recepción y emisión del gas natural, que incluyen las trampas de rascadores de recepción del gasoducto Burgos-Madrid y las de emisión del ramal Algete-Getafe.

Del nudo de derivación de Algete parten dos ramales: Uno, denominado derivación Algete-Manoteras, en dirección nort-sur, con una longitud de 16,277 kilómetros, discurrendo por los términos municipales de Algete, San Sebastián de los Reyes, Alcobendas y Madrid, y el otro ramal Algete-Getafe, en dirección norte-sur, con una longitud de 38,272 kilómetros, circunvala Madrid por el este hacia Getafe, discurrendo por los términos municipales de Algete, San Sebastián de los Reyes, Cobeña, Paracuellos del Jarama, San Fernando de Henares, Rivas-Vaciamadrid, Madrid y Getafe.

La tubería de la línea principal será de acero al carbono, de calidad según norma API-5L grado 60, disponiendo de revestimientos internos y externos y de protección catódica. La conducción de la derivación a Manoteras tendrá un diámetro nominal de 12" y la del ramal Algete-Getafe un diámetro de 16", habiendo sido diseñadas para una presión máxima de 73 ata.

Se han previsto válvulas de interceptación con derivación, para alimentación a estaciones de regulación y medida (ERM), que permitirán la distribución de gas, en los puntos kilométricos 7,500 del ramal a Manoteras (posición 18.01) y 14,800 y 26,0 del ramal Algete-Getafe. Asimismo, se han previsto una válvula de interceptación en el punto kilométrico 32,700 del ramal a Getafe (posición 21) y posiciones de final de línea situadas en Manoteras (posición 18.02), que consta de válvulas de corte y derivación, y en Getafe (posición 22), en la que se dispondrá una trampa de recepción de rascadores y una válvula de derivación para alimentación a una ERM para suministro de gas a la zona sur de Madrid.

b) El presupuesto de las instalaciones objeto de esta autorización asciende a 1.775.310.766 pesetas.

Cuarta.—Los cruces especiales y otras afecciones a bienes de dominio público se realizarán de conformidad con los condicionados impuestos por los Organismos competentes afectados.

Quinta.—Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a los datos básicos a que se refiere la condición tercera, será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

Sexta.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, deberá recabar los ensayos y pruebas oportunos, así como un certificado final de obra, firmado por Técnico superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que conste que la construcción y montaje de las instalaciones se han efectuado de acuerdo con las normas que se hayan aplicado en el proyecto, con las normas de detalle que hayan sido aprobadas, en su caso, por dicha Dirección Provincial, así como las demás normas técnicas vigentes que sean de aplicación.

Séptima.—Se faculta a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid para aprobar las condiciones concretas de aplicación del proyecto y para introducir la modificación de detalle que resulten realmente más convenientes.

Octava.—«ENAGAS» dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha, sin cuyo requisito no podrán entrar en funcionamiento.

Novena.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia de las correspondientes actas de puesta en marcha.

Décima.—Sin perjuicio de lo establecido en las demás condiciones de esta Resolución, las instalaciones que se autorizan deberán cumplir lo siguiente:

1. Para la conducción principal:

a) No se efectuarán trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a los 50 centímetros en una franja de terreno de 4 metros a lo largo de la traza del gasoducto.

b) Queda asimismo prohibido plantar árboles o arbustos de tallo alto, a una distancia inferior a 2 metros y medio, a contar desde el eje del trazado del gasoducto a uno y otro lado del mismo.

c) No se permitirá levantar edificaciones o realizar construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter provisional o temporal, ni efectuar acto alguno que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento, la vigilancia, conservación y reparaciones necesarias, en su caso, del gasoducto y sus elementos anejos, a una distancia inferior a 5 metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. No obstante, en casos especiales y cuando por razones muy justificadas resulte necesario e imprescindible efectuar construcciones a distancia del eje del gasoducto inferior a la anteriormente señalada, se deberá solicitar autorización de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, la cual podrá concederla, previa petición de informe a «ENAGAS» y a aquellos Organismos que considere conveniente consultar.

II. Para los cables de conexión y elementos dispersores de protección catódica:

a) No se efectuarán trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a 50 centímetros en una franja de terreno de un metro de ancho, por donde discurrirán enterrados los cables de conexión y elementos dispersores de protección catódica.

b) Quedará prohibido plantar árboles o arbustos de raíz profunda, así como levantar edificaciones o realizar construcciones de cualquier tipo, aunque éstas tuvieran carácter temporal o provisional y efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento, vigilancia, conservación y reparaciones necesarias, en su caso, a una distancia inferior a 0,5 metros del eje del trazado desde las estaciones de protección catódica hasta la línea del gasoducto.

A efectos del cumplimiento de lo establecido en esta condición, «ENAGAS», con anterioridad al tendido y puesta en marcha de las instalaciones, deberá recoger los extremos señalados en los apartados I y II anteriores, en los convenios o acuerdos que se establezcan con los propietarios afectados, quedando obligada en todo momento a la vigilancia de su cumplimiento y, en su caso, a la notificación del presunto incumplimiento a la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid.

Undécima.—La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 30 de enero de 1986.—La Directora general, P. D. (Resolución de 23 de febrero de 1973), el Subdirector general de Petróleo, Gas y Agua, Nemesio Fernández Cuesta.

Sr. Director provincial del Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**4217** *ORDEN, de 27 de diciembre de 1985 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º, c) de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productores Agrarios para la modificación de una central hortofrutícola a la «Sociedad Cooperativa Limitada, Costa de Huelva». APA 090 de Moguer (Huelva).*

Ilmos. Sres.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias y por la Dirección General de la Producción Agraria, sobre petición formulada por la «Sociedad Cooperativa Limitada, Costa de Huelva», de Moguer (Huelva), calificada como Agrupación de Productores Agrarios e inscrita en el correspondiente Registro con el número 090, para la modificación de una central hortofrutícola en la citada localidad, acogiéndose a los beneficios previstos en el artículo 5.º, c) de la Ley 29/1972, de 22 de julio y demás disposiciones que la complementan y desarrollan.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Aprobar el proyecto presentado de modificación de una central hortofrutícola, a realizar en Moguer (Huelva), por la «Sociedad Cooperativa Limitada, Costa de Huelva», de Moguer (Huelva), APA 090, con presupuesto limitado a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de concesión de subvención a la cantidad de 6.727.669 pesetas.

Segundo.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º, 2.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

La cuantía máxima de la subvención ascenderá, por lo tanto, a 1.345.533 pesetas, con cargo a la partida 21.04.777 del ejercicio 1985, del programa 822-A: Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria.

Tercero.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima de los beneficios previstos en el artículo 8.º, 1.º y en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto el derecho a la

expropiación forzosa de los terrenos, que no ha sido solicitado, y los suprimidos por las Leyes 44/1978, de 8 de septiembre; 61/1978, de 27 de diciembre, y 32/1980, de 20 de junio.

El disfrute de estos beneficios quedará supeditado al uso privado de las instalaciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 19, 1 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y exenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Cuarto.—Fijar el 31 de diciembre de 1985 como fecha tope para la finalización de las obras.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 27 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Director general de la Producción Agraria.

**4218** *ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se concede el título de Entidad colaboradora del libro genealógico para la raza caprina malagueña a la Asociación Española de Criadores de la Cabra Malagueña.*

Ilmo. Sr.: En las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo, en su artículo 1, se establece que el funcionamiento de los Libros Genealógicos se llevará a través de Entidades colaboradoras, representadas por aquellas Asociaciones de Criadores de Ganado selecto que lo soliciten y sean expresamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Vista la petición formulada por la Asociación Española de Criadores de la Cabra Malagueña, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Apartado único.—Se concede el título de Entidad colaboradora del libro genealógico para la raza caprina Malagueña a favor de la Asociación Española de Criadores de la Cabra Malagueña, que deberá ajustarse en el ejercicio de la función que se le subroga, a lo dispuesto en el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, por el que se aprueban las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado y demás disposiciones dictadas sobre la materia, pudiendo disponer a tal fin de los incentivos que concede la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 27 de diciembre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**4219** *RESOLUCION de 5 de febrero de 1986, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión del título de «Agrupación de Defensa Sanitaria», a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.*

Recibida en la Subdirección General de Sanidad Animal la comunicación de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, concediendo el título de «Agrupación de Defensa Sanitaria», a las Agrupaciones de Cabañas de Esgueva, de la provincia de Burgos, y de Pontejos y Mayalde, ambas últimas en la provincia de Zamora.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que comunica a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 5 de febrero de 1986.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.